

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **012**

Fecha: **31-08-2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2017 00441	Ejecutivo Singular	CARLOS JULIO OVIEDO CAMCACHO	JORGE ALEXANDER OVIEDO ACEVEDO	Traslado de nulidades	1/09/2022	5/09/2022
2021 00530	Ejecutivo Singular	SALUDLASER SAS.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Traslado de Reposicion CGP	1/09/2022	5/09/2022
2022 00357	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ROSA JUDITH LAMILLA TOLEDO	Traslado de Reposicion CGP	1/09/2022	5/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 31-08-2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ

SECRETARIO

Carlos Julio VS Jorge Alexander Oviedo Acevedo Rad. 2017-00441-00

Daniel Quiroga Dussán <quirogadujuridico@gmail.com>

Mar 26/07/2022 3:42 PM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; felipe calderon rivera <felipecalderonriveralugo@gmail.com>

Señor(a)

**JUEZ SEXTO (6) DE PEQUEÑAS CAUSAS YU COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE NEIVA HUILA.**

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CARLOS JULIO OVIEDO CAMACHO

EJECUTADO: JORGE ALEXANDER OVIEDO ACEVEDO.

RAD. 4100140030092017-00441-00

GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.250.839 de la ciudad de Neiva Huila, portador de la tarjeta profesional No. 227.241 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la presente PRESENTO INCIDENTE DE NULIDAD dentro del presente asunto por las siguientes consideraciones:

1. Con la expedición del decreto 806 de 2.020 que se volvió ley recientemente se ordenó correr traslado de las solicitudes a las partes vía correo electrónico con el fin de garantizar el debido proceso dentro de las actuaciones correspondientes.
2. De la solicitud de levantamiento de medida cautelar al suscrito no se le corrió traslado alguno pese a que en el expediente obra el correspondiente poder que me faculta para actuar y en el mismo se encuentra claramente delimitado mis datos personales.
3. El Despacho NO CORRIÓ TRASLADO DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, máxime que el mismo se limitó a fijar caución sin que se garantizara el debido proceso – artículo 29 constitución al sentar la litis correspondiente máxime cuando quiera que la parte solicitante NO LO REALIZÓ – ES DECIR NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO CUALQUIER PETICIÓN.
4. Las omisiones de no notificar de las actuaciones a las partes es claro que genera una vulneración al debido proceso constitucional y como quiera que no se nos notificó de dicha solicitud el Despacho debió correr traslado de la misma y poner en conocimiento tal situación.

DERECHO

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

En el asunto de marras, ni la contraparte ni el Despacho corrieron traslado de la solicitud de levamiento de medidas cautelares que se

invocó, sino que únicamente se decidió de la misma dejando de lado la oportunidad para controvertir dicha solicitud o dicha petición máxime cuando quiera que era la única oportunidad para alegar cualquier oposición.

Peticiones.

1. Ordenar la Nulidad de lo actuado desde que se presentó el memorial de levantamiento de medidas cautelares.

Atentamente,

**GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN.
C.C. 1.075.250.839 DE NEIVA HUILA.
T.P. 227.241 DEL C.S.J.
(SIN ESCRITO DESPUÉS DE LA FIRMA)**



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor(a)

**JUEZ SEXTO (6) DE PEQUEÑAS CAUSAS YU COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE NEIVA HUILA.**

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CARLOS JULIO OVIEDO CAMACHO

EJECUTADO: JORGE ALEXANDER OVIEDO ACEVEDO.

RAD. 4100140030092017-00441-00

GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.250.839 de la ciudad de Neiva Huila, portador de la tarjeta profesional No. 227.241 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la presente PRESENTO INCIDENTE DE NULIDAD dentro del presente asunto por las siguientes consideraciones:

1. Con la expedición del decreto 806 de 2.020 que se volvió ley recientemente se ordenó correr traslado de las solicitudes a las partes vía correo electrónico con el fin de garantizar el debido proceso dentro de las actuaciones correspondientes.
2. De la solicitud de levantamiento de medida cautelar al suscrito no se le corrió traslado alguno pese a que en el expediente obra el correspondiente poder que me faculta para actuar y en el mismo se encuentra claramente delimitado mis datos personales.
3. El Despacho NO CORRIÓ TRASLADO DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, máxime que el mismo se limitó a fijar caución sin que se garantizara el debido proceso – artículo 29 constitución al sentar la litis correspondiente máxime cuando quiera que la parte solicitante NO LO REALIZÓ – ES DECIR NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO CUALQUIER PETICIÓN.
4. Las omisiones de no notificar de las actuaciones a las partes es claro que genera una vulneración al debido proceso constitucional y como quiera que no se nos notificó de dicha solicitud el Despacho debió correr traslado de la misma y poner en conocimiento tal situación.

DERECHO

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
 - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**
 - 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**
 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que

dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

En el asunto de marras, ni la contraparte ni el Despacho corrieron traslado de la solicitud de levamiento de medidas cautelares que se invocó, sino que únicamente se decidió de la misma dejando de lado la oportunidad para controvertir dicha solicitud o dicha petición máxime cuando quiera que era la única oportunidad para alegar cualquier oposición.

Peticiones.

1. Ordenar la Nulidad de lo actuado desde que se presentó el memorial de levantamiento de medidas cautelares.

Atentamente,



GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN.
C.C. 1.075.250.839 DE NEIVA HUILA.
T.P. 227.241 DEL C.S.J.
(SIN ESCRITO DESPUÉS DE LA FIRMA)

Radicado: 41001418900620210053000 Demandante: SALUDLASER SAS Demandado: LA PREVISORA SAS CIA DE SEGUROS

carlos alberto perdomo restrepo <carlospabogado01@hotmail.com>

Mar 12/07/2022 4:36 PM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

recurso de reposicion contra el auto del dia 07 de julio del 2022.pdf;

Señora.

JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

E. S. D.

Referencia: Recurso de reposición contra el auto del 07 de julio del 2022 que declaro extemporánea la contestación y las excepciones de mérito propuesta, con el ánimo de que se revoque el mismo.

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: 41001418900620210053000

Demandante: SALUDLASER SAS

Demandado: LA PREVISORA SAS CIA DE SEGUROS

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado, de **LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS** identificada con Nit No. **860.002.400-2**, representada legalmente por **JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDEÑEZ** mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá - Cundinamarca, identificado con la cedula de ciudadanía número 1014214701, Me permito manifestar que dentro del término legal interpongo recurso de reposición contra el auto del 07 de julio del 2022 que declaro extemporánea la contestación y la excepciones de mérito propuesta:

Con el respeto que me acostumbra

Carlos Alberto Perdomo Restrepo

Abogado



www.carlosperdomo.com.co

Oficina: Carrera 8 # 5 - 31 Neiva

móvil: (+57) 3102387396

Tel: (+57) 8721411

carlospabogado01@hotmail.com

Señora.

JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

E. S. D.

Referencia: Recurso de reposición contra el auto del 07 de julio del 2022 que declaro extemporánea la contestación y las excepciones de mérito propuesta, con el ánimo de que se revoque el mismo.

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: 41001418900620210053000

Demandante: SALUDLASER SAS

Demandado: LA PREVISORA SAS CIA DE SEGUROS

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado, de **LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS** identificada con Nit No. **860.002.400-2**, **representada legalmente por JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDEÑEZ** mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá - Cundinamarca, identificado con la cedula de ciudadanía número 1014214701, Me permito manifestar que dentro del término legal interpongo recurso de reposición contra el auto del 07 de julio del 2022 que declaro extemporánea la contestación y la excepciones de mérito propuesta:

PRETENSIONES

PRIMERO: Por lo expuesto me permito presentar recurso de reposición contra el auto del 07 de julio del 2022 por medio del cual se declaró extemporáneo la contestación de la demanda y sus excepciones del día 25 de abril del 2022 y extemporáneo el recurso de reposición del día 18 de abril del 2022, con el ánimo de que se revoque en su integridad el auto del 07 de julio del 2022 y en su defecto se corra traslado de la demanda junto con sus anexos y pruebas, o se tenga por contestada dentro del término la contestación del día 25 de abril del 2022 y el recurso de reposición del día 18 de abril del 2022, conforme a los hechos narrados por el desconocimiento del artículo 91 del C.G.P y para evitar que se vulnere el derecho fundamental a la defensa y el debido proceso, pues la demandante nunca envió los anexos y pruebas de la demanda como debería haberlo realizado.

HECHOS

PRIMERO: El día 26 de marzo del 2022 se envió correo a la previsora por parte de la demandante del auto admisorio de la demanda y la demanda, sin embargo, en el mismo correo señalaba que se adjuntaba los anexos y pruebas de la demanda, no obstante, en el correo enviado por parte de la demandante SALUDLASER en link donde señalaba que se descargaba los anexos y pruebas nunca abrió y presentaba error, por lo que la PREVISORA no tuvo conocimiento de las pruebas de la demanda.

SEGUNDO: Así las cosas, el día 18 de abril del 2022 se le envió un correo al despacho, aportando el poder para actuar y solicitando al juzgado que se allegara la demanda ejecutiva completa con anexos y pruebas, dado que la demandante no había aportado en la notificación los anexos y pruebas, sin embargo, el despacho guardó silencio y no nos envió la demanda con sus anexos.

TERCERO: Por ello, el suscrito como apoderado con la información de las facturas relacionadas en la demanda, pero sin conocer las mismas y su contenido, le solicito a la PREVISORA información con los números de dichas facturas, y de esta manera se interpuso recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago y se contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, no obstante, sin haber tenido los anexos de la demanda y las pruebas conforme lo ordena el artículo 91 del código general del proceso.

CUARTO: Es de resaltar que el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, se interpuso el día 18 de abril del 2022, y la contestación y excepciones de mérito el día 25 de abril del 2022, así las cosas, tanto el recurso como la contestación de la demanda con sus excepciones fueron propuestas a tiempo, toda vez que, nunca comenzó a correr el término para contestar demanda desde el día 30 de marzo del 2022 como lo señala el despacho en el auto 07 de julio del 2022 por el cual declara extemporáneo la contestación y las excepciones de la previsor, y en ello el suscrito tiene razón, dado que el despacho dejó pasar por alto lo establecido en **el artículo 91 del código general del proceso que nos dice lo siguiente:**

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

De la anterior norma citada, es claro que el despacho desconoce el artículo 91 del C.G.P con la expedición del auto del 07 de julio del 2022 por el cual declara extemporáneo la contestación y las excepciones de mérito propuestas por la previsor, toda vez que, es claro el artículo que solo comenzara a correr el traslado de la demanda para su contestación o interponer los recursos pertinentes, cuando al

demandado se le dé el traslado de la copia de la demanda y sus anexos y pruebas, de lo contrario no correría el traslado, pues se estaría afectando el derecho de defensa y el debido proceso de la parte demandada, dado que no podría contestar o referirse de fondo a la demanda.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que en el presente caso deberá revocarse el auto del 07 de julio del 2022 que declaro extemporánea la contestación de la demanda y sus excepciones de mérito, así como también extemporáneo el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento ejecutivo, toda vez que, como quedó demostrado la demandante solo envió a la previsorora por correo electrónico el auto que libro mandamiento de pago y la demanda, sin embargo, no envió realmente los anexos de la demanda y las pruebas de la misma y el link nunca cargo por encontrarse caído, por lo que no comenzó realmente a correr el término para contestar la demanda por parte del suscrito, razón suficiente para que el despacho corra traslado de la demanda con sus anexos tal como se solicitó en el memorial del día 18 de abril del 2022, y en consecuencia revoque el auto del 07 de julio del 2022 y corra al demandado el término para contestar la demanda con sus anexos o en su defecto declare que se contestó la demanda con excepciones dentro del término, pues de lo contrario se estaría cometiendo una vulneración al derecho a la defensa, al debido proceso, al acceso de la administración de justicia, todo ello conforme el artículo 91 del C.G.P.

SEXTO: Ahora bien, el juzgado expidió Constancia del 18 de mayo del 2022 donde indica que se venció el día 25 de abril del 2022 el término para contestar demanda por parte de PREVISORA sin que la misma hubiese presentado contestación, Sin embargo, el suscrito radico la contestación de la demanda el 25 de abril del 2022, dentro del término, por lo que se deberá revocar el auto del 07 de julio del 2022.

MEDIOS DE PRUEBA

Señora juez, de manera más cordial, le solicito, que se tenga en cuenta los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES ART. 243 – 244 – 245 – 246 C.G.P:

1. Memorial del 18 de abril del 2022 por medio del cual se le puso en conocimiento al despacho que en la notificación de la demanda no se aportó las pruebas y anexos, por lo que se le solicito se allegara al correo del suscrito las piezas procesales como anexos y pruebas y no se dio respuesta por el juzgado.
2. Memorial de la apoderada de la demandante donde aparece el envío del correo para notificar la demanda a la previsorora, pero que solo anexo el auto que libro mandamiento de pago y la demanda, pero no los anexos y las pruebas, ni tampoco funciono el link.
3. Constancia del despacho del 18 de mayo del 2022 donde indica que se venció el día 25 de abril del 2022 el término para contestar demanda. Sin

embargo, el suscrito radico la contestación de la demanda el 25 de abril del 2022

NOTIFICACIONES

Al suscrito, como apoderado de la sociedad demandante, en la Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396. e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

Con el respeto que me acostumbra.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is cursive and appears to read 'CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO'.

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO
C.C 7.731.482 de Neiva.

Radicado: 41001418900620210053000 Demandante: SALUDLASER SAS Demandado: LA PREVISORA SAS CIA DE SEGUROS

carlos alberto perdomo restrepo <carlospabogado01@hotmail.com>

Lun 18/04/2022 11:43 AM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (246 KB)

memorial 2.pdf;

Señora.

JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

E. S. D.

Referencia: Memorial

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: 41001418900620210053000

Demandante: SALUDLASER SAS

Demandado: LA PREVISORA SAS CIA DE SEGUROS

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado, de **LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS** identificada con Nit No. **860.002.400-2**, **representada legalmente por JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ** mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.014.214.701. Me permito **ALLEGAR** poder para actuar, y solicitar lo siguiente

Solicito de manera respetuosa al despacho, que se nos allegue la demanda con los anexos y pruebas, dado que en él envió de notificación de la misma a la compañía, solo se allego el escrito de demanda y el auto que libro mandamiento de pago, sin embargo, con el ánimo de garantizar el derecho de defensa que le asiste a la compañía **PREVISORA**, es necesario que se le corra traslado de la demanda, las pruebas y sus anexos, para poder dar contestación de la misma de manera oportuna, para lo cual podrá allegarla a la cuenta de correo carlospabogado01@hotmail.com

Att:

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO
ABOGADO

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



Señora.

JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

E. S. D.

Referencia: Memorial adjunto poder

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: 41001418900620210053000

Demandante: SALUDLASER SAS

Demandado: LA PREVISORA SAS CIA DE SEGUROS

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado, de **LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS** identificada con Nit No. **860.002.400-2**, representada legalmente por **JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ** mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.014.214.701. Me permito ALLEGAR poder para actuar, y solicitar lo siguiente

Solicito de manera respetuosa al despacho, que se nos allegue la demanda con los anexos y pruebas, dado que en él envió de notificación de la misma a la compañía, solo se allego el escrito de demanda y el auto que libro mandamiento de pago, sin embargo, con el ánimo de garantizar el derecho de defensa que le asiste a la compañía PREVISORA, es necesario que se le corra traslado de la demanda, las pruebas y sus anexos, para poder dar contestación de la misma de manera oportuna, para lo cual podrá allegarla a la cuenta de correo carlospabogado01@hotmail.com

ANEXO

Para tal fin me permito aportar el poder otorgado por la compañía.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

C.C 7.731.482 de Neiva.

T. P. No. 217.411 Del C. S. De La J.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.: 3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO
Abogado



Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila
Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.: 3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

DESISTIMIENTO DE RETIRO DE DEMANDA. PROCESO SALUDLASER SAS VS. LA PREVISORA S.A. RAD.: 2021-00530

Mireya Sanchez Toscano <mireyasanchezt@hotmail.com>

Lun 28/03/2022 10:58 AM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Por medio del presente me permito allegar ante ustedes solicitud de desistimiento de retiro de la demanda en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en memorial anexo.

Atte.,

MIREYA SANCHEZ TOSCANO

CEL.: 3002242742

Señor

**JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
– HUILA
E.S.D.**

Referencia: Proceso ejecutivo propuesto por **SALUDLASER SAS** contra **LA PREVISORA S.A.**

Radicación: 4100141890062021-00530-00

Asunto: SOLICITUD DESISTIMIENTO DE RETIRO DE DEMANDA.

MIREYA SANCHEZ TOSCANO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva (H), identificada con cédula de ciudadanía No. 36.173.846 expedida en Neiva (H) y portadora de la tarjeta profesional No. 116.256 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **SALUDLASER SAS.**, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto, me permito solicitar no se tenga en cuenta la solicitud de retiro de la demanda radicada el día 24 de junio del 2021, con número de secuencia 2492, que inicia con la factura No. 13458 a FE01-484.

Lo anterior en virtud de que desde el mes de diciembre se había solicitado sin que el juzgado se haya pronunciado a la fecha, y que dentro del mismo se encuentran facturas que si se retiran, no podrían ejecutarse nuevamente por haber prescrito en febrero del año en curso, en consecuencia, se allega la respectiva notificación del mandamiento y corrección del mandamiento a la parte demandada.

Agradezco la atención que le sirva dar a la presente.

De usted señor juez,



MIREYA SANCHEZ TOSCANO

CC. No.36.173.846

T.P.No.116.256 del C.S de la J.

*Notificaciones: Carrera 4 No. 10-53, Centro de la ciudad de Neiva – Huila.
Cel.: 3002242742. Tel.: 8667614. E-mail: mireyasanchezt@hotmail.com*



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	299109
Emisor	mireyasanchezt@hotmail.com
Destinatario	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co - LA PREVISORA
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha Envío	2022-03-26 12:25
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /03/26 12:27:43	Tiempo de firmado: Mar 26 17:27:43 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /03/26 12:28:17	Mar 26 12:27:44 cl-t205-282cl postfix/smtp[14911]: 19721124842D: to=<notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>, relay=previsora-gov-co.mail.protection.outlook.com[104.47.56.110]:25, delay=1.5, delays=0.12/0/0.71/0.6 dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <2785ebda986e7879d240cc35d5f39ade20d814f5537ebae79b4b239f8ed223entrega.co> [InternalId=79091822760018, Hostname=BN6PR18MB1586.namprd18.prod.outlook.com] 28115 bytes in 0.137, 199.751 KB/sec Queued for delivery)





@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION PERSONAL

MUY BUENAS TARDES,

SALUDLASER S.A.S., DESEA COMUNICARLE POR MEDIO DE ESTE CORREO ELECTRÓNICO LA EXISTENCIA DEL SIGUIENTE PROCESO JUDICIAL INSTAURADO EN SU CONTRA:

DEMANDANTE: SALUDLASER S.A.S

DEMANDADO: PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS

RAD: 2021-00530

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

JUZGADO: SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

en el siguiente link se encuentra digitalizada la demanda con todos sus anexos.

<https://1drv.ms/b/s!ApXhsUwIwTwlr16QGAGeieOt4u23>

También se anexa mandamiento de pago, corrección de mandamiento de pago y citación de notificación personal.

Adjuntos

MANDAMIENTO_DE_PAGO_SALUDLASER_SAS_VS_LA_PREVISORA_S.A._CIA_DE_SEGUI
CORRECCION_DE_MANDAMIENTO_DE_PAGO_SALUDLASER_SAS_VS_LA_PREVISORA_S
_CIA_DE_SEGUROS.pdf
CITACION_CORREO_ELECTRONICO_SALUDLASER_SAS_VS_LA_PREVISORA_SA_CIA_SI
530.pdf

Descargas

--



**CONSTANCIA DE VENCIMIENTO DE
TERMINOS**

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, mayo 18 de 2022.

Como a la demandada LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 26 de marzo de 2022, el link de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, y de la corrección del mismo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o. del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 30 de marzo de 2022, por lo que tres días que disponía para recurrir el mandamiento ejecutivo le vencieron en silencio el día 04 de abril de 2022. Así mismo se deja constancia que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 25 de abril de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno. Sigue al Despacho del señor Juez informando que la parte demandada el 18 de abril de 2022 presentó recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el cual se allegó una vez vencido el término que se disponía para ello.


JUAN GALINDO JIMENEZ

Secretario

RECURSO DE REPOSICIÓN. Referencia: 410014189006-2022-00357-00

Notificaciones Promotora <notificaciones.promotora@gmail.com>

Mar 2/08/2022 11:05 AM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP

Demandada: ROSA JUDITH LAMILLA TOLEDO

Referencia: **410014189006-2022-00357-00**

Muchas gracias.

Quedo atento.

Atentamente.

GUILLERMO ANDRES VASQUEZ LAGOS
Representante legal de CAPITALCOOP

Señores:

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA E.S.D

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP

Demandada: ROSA JUDITH LAMILLA TOLEDO

Referencia: 410014189006-2022-00357-00

Cordial Saludo.

GUILLERMO ANDRES VASQUEZ LAGOS, identificado con la cedula de ciudadanía **79.941.243** de Bogotá respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA** el auto de la medida cautelar que fue enviado el día 02 de AGOSTO de 2022, emitido desde su despacho, encontrándome dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 76 “Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”. Basándome en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Se presentó la demanda de la señora **ROSA JUDITH LAMILLA TOLEDO**
2. Se envió la medida cautelar solicitando el embargo 50% del salario.
3. El error en la medida cautelar radica en que el demandado es pensionado
4. Se debe solicitar embargo sobre la mesada pensional.
5. En el auto enviado el 02 de AGOSTO del presente año, la medida decreta el embargo y retención preventiva del TREINTA Y CINCO (35%) por ciento de la pensión, sin que afecte el salario mínimo legal mensual vigente que la demandada devengue del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
6. Por lo antepuesto, la medida no sería efectiva toda vez que la demandada recibe una mesada pensional de un salario mínimo.

PRETENSIONES

7. Por los anterior, su señoría, solicitamos que se libre la medida cautelar que se encuentra ajustada en derecho, por tanto, es dable que se ordene el **EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% de la mesada pensional** que recibe la demandada **ROSA JUDITH LAMILLA TOLEDO** como pensionada del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para el pago efectivo de la obligación que se pretende ejecutar.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Si bien es cierto el **artículo 134 de la Ley 100 del 1993** en su numeral 5, considera inembargabilidad las pensiones teniendo en cuenta que, “Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”.

Por otra parte, el código sustantivo del trabajo en su artículo 156 consagra que:

ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

EL DECRETO 994 DE 2003, QUE EN SU ARTÍCULO 3 SEÑALA:

«**Monto.** En cuanto al monto del descuento se aplicarán las normas que para el efecto se aplican a los salarios.

Los descuentos realizados sobre el valor neto de la mesada pensional, esto es, descontando el aporte para salud y a las Cajas de Compensación Familiar, incluyendo los permitidos por la ley laboral, podrán efectuarse a condición de que el beneficiario reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional.

Los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional.

Si se trata de pensiones compartidas con el Instituto de Seguros Sociales, cada una de las instituciones podrá efectuar los descuentos de que trata este decreto, siempre y cuando el pensionado reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional neta, que le corresponda a esta pagar, una vez descontados el aporte para salud y a las Cajas de Compensación Familiar. Si se trata de embargos por pensiones alimenticias, o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados podrá ser embargado hasta el 50% de la mesada pensional, que le corresponda pagar a cada una de las instituciones.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica, en caso de pensiones compartidas, si se trata de descuentos efectuados por la institución pagadora diferente al Instituto de Seguros Sociales, para que el pensionado reintegre a la administradora de pensiones o a la institución pagadora, mayores valores pagados a él.»

Agradezco su atención y oportuna respuesta:

Atentamente,



GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS
Representante Legal de CAPITALCOOP
C.C. N° 79.941.243 de Bogotá D. C.
CEL. 320 420 4438
EMAIL. notificaciones.promotora@gmail.com